Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - (NARIÑO).
jprmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co

LISTA DE ESTADO

FECHA. 27/09/2022

FECHA ESTADO	PROCESO NRO.	CLASE DE PROCESO	DDTE/DDO	ACTUACION	FECHA AUTO
27/09/2022	525204089001-2015-00005-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO SA VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HAROLD HINESTROZA	AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA	26/09/2022
27/09/2022	525204089001-2022-00003-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO SA VS JANER ARMANDO CETRE	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	26/09/2022
27/09/2022	525204089001-2022-00019-00	MATRIMONIO CIVIL	DIEGO VÁSQUEZ RÚA Y YADY VALERIA GRANJA MOSQUERA	AUTO ADMITE SOLICITUD	26/09/2022
27/09/2022	525204089001-2022-00020-00	MATRIMONIO CIVIL	JOFER RAÚL ORTIZ AGUIÑO Y ANGRID SUNILDA ANGULO SANTANA	AUTO ADMITE SOLICITUD	26/09/2022

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P., para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 27/09/2022 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

ROSA MILENA FUERTES C.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con memorial allegado al despacho vía correo electrónico institucional el día 04 de mayo de 2022, donde se solicita aprobar liquidación de crédito, informando que se encuentra pendiente admisión de reforma de demanda presentado por apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021. Se deja constancia, que el presente asunto fue entregado en empalme sin ninguna actuación posterior a la reforma presentada el día 13 de abril de 2021. Sírvase proveer.

ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación N°:	5252-040-89001-2015-00005-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados del causante Harold Hinestroza Caicedo
Asunto:	Auto Admite Reforma de la Demanda

CONSIDERACIONES

Verificado el informe secretarial anterior, encuentra el despacho que efectivamente mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, notificado por estados el día 23 de marzo de 2021, se declaró de oficio la NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto que libro mandamiento de pago proferido el 13 de abril de 2015, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del CG del P, procediendo a ordenar la adecuación de la demanda en su integridad, en su hechos, pretensiones y fundamentos de derecho y el poder, presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** persona jurídica identificada con NIT.800037800-8, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, TP, No. 111.300 del C.S. de la J., en contra del señor **HAROLD HINESTROZA CAICEDO,** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.606.423, en cumplimiento del contenido del artículo 90 del CGP.

La apoderada judicial antes mentada en cumplimiento de la orden impartida por esta judicatura en auto ya referenciado, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2021

radicado vía correo electrónico institucional, procede a realizar la reforma de la demanda, vinculando a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **HAROLD HINESTROZA CAICEDO,** tras su fallecimiento durante el curso del presente asunto, dando cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 93 del CGP así:

> *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
> *4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
> *5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Por tal razón, considera el despacho que la reforma a la demanda presentada por apoderada judicial del demandante Dra. JIMENA BEDOYA GOYES es procedente, al tenor de lo consagrado en la normatividad vigente precitada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue radicado vía mensaje de datos al correo electrónico institucional de este despacho, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar a la parte actora para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por la judicatura.

Descendiendo al caso sub lite, la judicatura analizando el presente asunto bajo el entendido del artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, encuentra que la demanda reúne los requisitos allí contenidos de conformidad con las previsiones contempladas en la ley.

Respecto al título valor base de recaudo aportado con la demanda, se observa que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cumpliendo los

requisitos generales contenidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, ajustados al tenor de lo preceptuado en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

Frente al petitum de emplazamiento realizada por la vocera judicial de la parte demandante, se accede a la solicitud y, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento de los demandados, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al respecto, la norma establece:

> *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." (Énfasis del despacho).*

Con fundamento en lo expuesto, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se les designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Respecto del memorial allegado de fecha 04 de mayo de 2022, en donde solicita aprobar liquidación del crédito dentro del presente asunto, encuentra este despacho que no es procedente darle trámite, por cuanto el presente asunto no cuenta con sentencia que ordene continuar con la ejecución, pues dada la NULIDAD ya referida, le corresponde a esta judicatura determinar sobre la admisión de la reforma presentada por la parte demandante, para proferir el respectivo mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO (N).**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte de mandante a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: De acuerdo a la reforma presentada la orden de pago quedará de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **HAROLD HINESTROZA CAICEDO**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 14.606.423 por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de saldo a capital la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. ($5.589.000) contenido en el Pagare No. 048826100006453 allegado.
b) por los intereses remuneratorios causados desde el 31 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2013 calculados a la tasa DTF + 6 puntos efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el pagaré.
c) En razón de otros conceptos de conformidad con lo pactado en pagaré por la sumada de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS ($191.146)
d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo capital adeudado a que se refiere el numeral a) desde el 1 de diciembre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P. advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

TERCERO: Emplazar a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor HAROLD HINESTROZA CAICEDO de conformidad con lo establecido en el Art. 108 y 293 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, bajo el radicado es 2015-00005-00; ordenándose la publicación conforme lo establecen las normas antes descritas.

CUARTO: Reconocer Personería adjetiva a la Dr. JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, téngase en cuenta como dirección de correo electrónico para efectos de notificación la aportada por la vocera judicial de la parte actora que se encuentra inscrita en el registro nacional de abogados como jimenabedoya@collect.center.

QUINTO: Negar por improcedente la solicitud de aprobación de liquidación de crédito por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta del presente asunto, una vez fracasada la conciliación prevista de conformidad con la ley 640 de 2001 y el artículo 372 del CGP. Lo anterior, con la finalidad de que se proceda en virtud de lo contemplado en el artículo 440 del CGP teniendo presente que no se presentaron excepciones por parte del demandado. Señor Juez, sírvase proveer.

ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación N°:	52-52-040-89001-2022-00003-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Janer Armando Cetre Betancourt
Asunto:	Auto Interlocutorio de seguir adelante con la ejecución

Visto el informe secretarial que antecede procede la judicatura a analizar el presente asunto bajo los parámetros contenidos en el artículo 440 del C.G.P. una vez constituido el despacho en audiencia pública de conciliación el diecinueve (19) de septiembre de 2022, misma que fuere solicitada por la parte demandada quien actuó en causa propia, y fue declarada fracasada por falta de ánimo conciliatorio.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de fecha nueve (09) de mayo de los cursantes, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del señor JANER ARMANDO CETRE BETANCOURT, quien se notificó de manera personal el día catorce (14) de junio de 2022, sin que contestara la demanda con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 96 del CGP o propusiera excepciones.

Que, en atención a solicitud presentada por el demandado mediante escrito de fecha 29 de junio de 2022, presentó solicitud de acuerdo de pago mediante diligencia de conciliación, quien obra en el presente asunto en causa propia, el despacho accedió a la solicitud mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022, fijando como fecha para Audiencia el diecinueve (19) de septiembre del hogaño, procediendo el

Juzgado a constituirse en audiencia pública y tras la falta de ánimo conciliatorio, la misma fue declarada fracasada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el caso sub lite, encuentra la judicatura que la parte ejecutada no formuló excepciones ni contestó la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del CGP, motivo por el cual, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

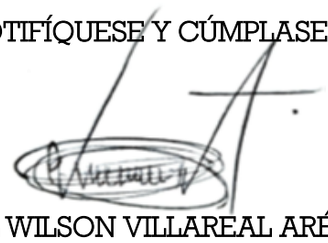

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta del memorial de solicitud de matrimonio civil radicado vía correo electrónico por parte de los señores **DIEGO VASQUEZ RUA** identificado con C.C. 1.086.727.817 y **YADY VALERIA GRANJA MOSQUERA** identificada con C.C. 1.235.288.257. Señor Juez, sírvase proveer.

ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Matrimonio Civil
Radicación N°:	52-52-040-89001-2022-00019-00
Contrayentes:	Diego Vásquez Rúa y Yady Valeria Granja Mosquera
Testigos:	Jhon Jairo Valencia Hernández Aurora Inés Zuluaga Buitrago

Visto el informe secretarial que antecede y analizada la solicitud efectuada por los contrayentes, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos contenidos en el artículo 113, 115, 134 y S.S. del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del CGP, y ante los vacíos comprendidos en la norma se procederá de conformidad con la interpretación sistemática de la ley a dar aplicación de lo establecido en el Decreto 2668 de 1988.

Al respecto, cabe precisar que este despacho es competente para adelantar la presente diligencia de conformidad con el contenido del artículo 17 numeral 3 del C.G.P, en consecuencia, se procederá a admitir la presente solicitud de matrimonio civil presentada por los interesados señor **DIEGO VASQUEZ RUA** identificado con C.C. 1.086.727.817 y **YADY VALERIA GRANJA MOSQUERA** identificada con C.C. 1.235.288.257.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial procederá a notificar mediante Edicto la solicitud impetrada por los contrayentes, la que deberá permanecer visible por el término de cinco (5) días hábiles en la puerta principal del Despacho y en la cartelera de estados, respectivamente. De conformidad con el artículo 4 del decreto 2668 de 1988 modificado por el art. 1 del Decreto 1556 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil formulada por los señores **DIEGO VASQUEZ RUA** identificado con C.C. 1.086.727.817 y **YADY VALERIA GRANJA MOSQUERA** identificada con C.C. 1.235.288.257, acto que se realizará a través de los mecanismos tecnológicos dispuestos para el caso plataforma LIFESIZE, los cuales serán informados a las partes de manera previa a la fecha que será acordada y notificada posteriormente por Secretaría.

SEGUNDO. - Téngase como testigos del matrimonio civil a los señores **JHON JAIRO VALENCIA HERNÁNDEZ** y **AURORA INÉS ZULUAGA BUITRAGO.**

TERCERO. - PUBLICAR mediante Edicto la solicitud impetrada por los contrayentes, la que deberá permanecer visible por el término de cinco (5) días hábiles en la puerta principal del Despacho y en su cartelera de estados

CUARTO. - Téngase como pruebas los registros civiles de los contrayentes, fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los mismos y fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los testigos.

QUINTO.- REQUERIR a los contrayentes para que indiquen a este despacho lo relacionado con la conectividad al servicio de internet a fin de determinar la viabilidad de celebrar el matrimonio civil y/o la posibilidad de concertar por un medio tecnológico diferente, para tal fin se les indica la posibilidad de comunicar tal circunstancia a través del correo institucional jprmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co o al contacto 3148317141.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

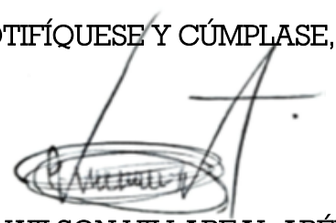

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta del memorial de solicitud de matrimonio civil radicado vía correo electrónico por parte de los señores **JOFER RAUL ORTIZ AGUIÑO** identificado con C.C. 1.086.725.877 y **ANGRID SUNILDA ANGULO SANTANA** identificada con C.C. 1.086.725.686. Señor Juez, sírvase proveer.

ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Matrimonio Civil
Radicación N°:	52-52-040-89001-2022-00020-00
Contrayentes:	Jofer Raúl Ortiz Aguiño y Angrid Sunilda Angulo Santana
Testigos:	Anderson Sevillano Rentería Mireira Granja Riascos

Visto el informe secretarial que antecede y analizada la solicitud efectuada por los contrayentes, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos contenidos en el artículo 113, 115, 134 y S.S. del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del CGP, y ante los vacíos comprendidos en la norma se procederá de conformidad con la interpretación sistemática de la ley a dar aplicación de lo establecido en el Decreto 2668 de 1988.

Al respecto, cabe precisar que este despacho es competente para adelantar la presente diligencia de conformidad con el contenido del artículo 17 numeral 3 del C.G.P, en consecuencia, se procederá a admitir la presente solicitud de matrimonio civil presentada por los interesados señor **JOFER RAUL ORTIZ AGUIÑO** identificado con C.C. 1.086.725.877 y **ANGRID SUNILDA ANGULO SANTANA** identificada con C.C. 1.086.725.686.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial procederá a notificar mediante Edicto la solicitud impetrada por los contrayentes, la que deberá permanecer visible por el término de cinco (5) días hábiles en la puerta principal del Despacho y en la cartelera de estados, respectivamente. De conformidad con el artículo 4 del decreto 2668 de 1988 modificado por el art. 1 del Decreto 1556 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil formulada por los señores **JOFER RAUL ORTIZ AGUIÑO** identificado con C.C. 1.086.725.877 y **ANGRID SUNILDA ANGULO SANTANA** identificada con C.C. 1.086.725.686, acto que se realizará a través de los mecanismos tecnológicos dispuestos para el caso plataforma LIFESIZE, los cuales serán informados a las partes de manera previa a la fecha que será acordada y notificada posteriormente por Secretaría.

SEGUNDO. - Téngase como testigos del matrimonio civil a los señores **ANDERSON SEVILLANO RENTERÍA Y MIREIRA GRANJA RIASCOS.**

TERCERO. - PUBLICAR mediante Edicto la solicitud impetrada por los contrayentes, la que deberá permanecer visible por el término de cinco (5) días hábiles en la puerta principal del Despacho y en su cartelera de estados

CUARTO.- Téngase como pruebas los registros civiles de los contrayentes, fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los mismos y fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los testigos.

QUINTO.- REQUERIR a los contrayentes para que indiquen a este despacho lo relacionado con la conectividad al servicio de internet a fin de determinar la viabilidad de celebrar el matrimonio civil y/o la posibilidad de concertar por un medio tecnológico diferente, para tal fin se les indica la posibilidad de comunicar tal circunstancia a través del correo institucional jprmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co o al contacto 3148317141.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

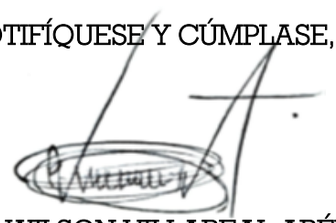

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM

SECRETARIA